



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No.0069

SIGCMA

San Andrés Isla, dieciocho (18) de febrero de 2019

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | Ejecución de Sentencia Judicial |
| Radicado | 88-001-23-33-000-2018-00053-00 |
| Demandante | Luz Marina Howard Salgado |
| Demandado | Ministerio de Defensa-Dirección General Policía Nacional |
| Magistrado Ponente | José María Mow Herrera |

La sentencia base de recaudo, proferida por la Sala de este Tribunal el veintiséis (26) de abril de 2012¹, condenó a la Dirección General de la Policía Nacional a pagar la sustitución pensional a la actora en calidad de cónyuge y en representación de su hijo menor, que se hará efectiva tres años atrás de la fecha en que se elevó la solicitud, es decir con efectos fiscales a partir del 10 de junio de 2017, por prescripción trienal.

El fallo del 26 de abril de 2012 fue notificado personalmente a la Señora Agente del Ministerio Público en la misma fecha y asimismo, por edicto No. 013 desfijado el 17 de mayo de 2012. Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia (ver fls. 119 a 129 del Cdno. Ppal.)

Mediante auto fechado 04 de julio de 2012 este despacho, concedió en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada y en fecha 22 de agosto de 2013 se resolvió la alzada (ver fls. 212-230 del expediente), confirmando la providencia de fecha 26 de abril de 2012.

Ahora bien, en fecha 06 de noviembre de 2018, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de la Policía Nacional y a favor de la señora Luz Marina Howard Salgado, por el valor correspondiente a la sustitución pensional, en los términos señalados en las providencias arriba relacionadas, previo la liquidación correspondiente.

Durante el trámite procesal, se le concedió a la entidad ejecutada un plazo de cinco (05) días para efectuar el pago de las respectivas sumas de dinero², sin que exista prueba de su descargo; y de 10 días para proponer excepciones de mérito, término durante el cual, el Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de la Policía Nacional-, NO se pronunció.

¹ Ver folios 294 a 331 del cuaderno de apelación de sentencia.

² Ver artículo 2º del auto de fecha 06 de noviembre de 2018, visible a folios 17 a 23 del expediente.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No.0069

SIGCMA

Sin embargo, vencidos los 25 días después de surtida la última notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el traslado para proponer excepciones de diez (10) días³, encontrándose el expediente al Despacho, el apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en fecha 15 de febrero de 2019, radicó memorial visible a folios 34-45 del plenario, a través del cual presenta la excepción genérica contra el mandamiento de pago y manifiesta que fue indebidamente notificada la entidad que representa.

Afirma que, una vez revisado el correo de notificaciones judiciales desap.notificacion@policia.gov.co, no se evidenció mensaje alguno, por lo tanto no fue debidamente notificada.

Respecto a la aseveración hecha por la parte ejecutada, es menester de este Despacho, señalar que a folio 26 del expediente, se puede observar la constancia (pantallazo) del mensaje enviado al correo electrónico para asuntos judiciales de la entidad pública demandada y a folio 28 *ibídem*, el oficio mediante el cual se remitió copia del escrito de la solicitud de ejecución de sentencia con sus anexos y del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual les fue notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, no le asiste razón a la ejecutada en afirmar una supuesta indebida notificación, pues obra constancia en el expediente, que demuestra que dicha notificación se hizo conforme a lo dispuesto en los Arts.197 del CPCA y 612 del CGP. Es decir, fue notificada personalmente tal como lo ordenó el auto que libra mandamiento de pago en su contra, a la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales. Ademas, le fue enviada a través de correo certificado- Servicios Postales Nacionales 472 S.A.-oficio que comunica lo decidido por este Despacho, junto con copia de la solicitud de ejecución de sentencia con sus anexos, correspondencia que fue recibida en fecha 03 de diciembre de 2018.

En este orden, el término del traslado corrió a partir del 16 de enero de 2019, durante el cual la parte ejecutada guardó silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no presentó excepciones que puedan enervar las pretensiones de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago y la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas en el Artículo 446 *ibídem*.

Asimismo, se condenará en costas a la entidad ejecutada, para lo cual, de conformidad con las pautas señaladas en el inciso parágrafo del numeral 4-Literal c del Artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se

³ Corrió a partir del 16 de enero de 2019 hasta el 29 de enero de 2019, termino durante el cual, la parte ejecutada guardó silencio.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No.0069

SIGCMA

establecen las tarifas de agencias en derecho" emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y por la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el extremo activo favorecido, se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º del C.G.P.).

Finalmente, en atención a lo dispuesto por el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio, al apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, Doctor DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDÉNESE en costas a la entidad ejecutada. Líquidense por Secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho equivalente al 3% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto a favor de la parte Ejecutante.

CUARTO: RECONÓZCASE al Doctor DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.953 y portador de la T.P. No. 278.266 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.